**ACUERDO N.° E-0429-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día doce de mayo del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiséis de julio del año dos mil veinte, la señora +++, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES 68/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 253.68) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-825-2020-CAU, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y a la señora +++, el día once de agosto de dos mil veinte, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veinticinco del mismo mes y año.

El día veinticinco de agosto de dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaba con evidencia para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++, por lo que era procedente el cobro en concepto de energía no registrada. Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Copia de las órdenes de servicios.
* Lecturas TPL.
* Información de sellos.
* Facturas.
* Fotografías y videos.
* Memoria de cálculo.
* Censo de carga.
* Verificación de funcionamiento de medidor.
* Informe técnico

Mediante memorando N.° ADC/CAU-516/2020, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-942-2020-CAU, de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y la señora +++ presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la señora +++ y a la distribuidora el día siete de septiembre del año dos mil veinte, por lo que el plazo otorgado finalizó, el día seis de octubre del mismo año.

El día primero de octubre del año dos mil veinte, el ingeniero +++, en la calidad antes mencionada, presentó un escrito en el cual manifestó que no existían pruebas adicionales a las remitidas con anterioridad.

Por su parte, la señora +++ no hizo uso del derecho de audiencia y defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1066-2020-CAU, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la existencia o no de la supuesta condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la señora +++ los días diecinueve y veinte de octubre del año dos mil veinte, respectivamente.

Mediante memorando de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0418-CAU-20, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) fotografías del suministro y d) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

**Histórico de consumo:**

+++

**Determinación de la existencia de una condición irregular:**

[…] Con base en la información proporcionada por las partes y la recopilada durante el transcurso de esta investigación, se establece lo siguiente: Conforme con la información que fue provista por CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que existió una alteración del mecanismo interno del equipo de medición, lo que provocó que dicho equipo no registrará toda la carga instalada en el inmueble del señor +++, siendo éstas las siguientes:

+++

Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que CAESS cuenta con la evidencia necesaria, la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una alteración del mecanismo interno del equipo de medición; dicha prueba se presenta en las fotografías n.° 3 y 4, en éstas se puede observar claramente la existencia de un objeto colocado en el disco del medidor que impedía el registro total del consumo en el suministro bajo estudio. Por tanto, con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una alteración en el funcionamiento del equipo de medición que se encontraba instalado en el servicio eléctrico identificado con el NIC +++.

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad CAESS, del cual se ha clasificado como fotografías n.° 5 y 6, vinculado con el registro de lecturas de corriente instantánea presentada como evidencia, y que fue efectuada en la línea de suministro que se encuentra conectada al lado de la red, se ha observado que ha existido un valor de lectura de corriente de 4.83 y 1.72 amperios en la fase A, por lo que se puede determinar que en el suministro bajo estudio existió consumo al momento de realizar la inspección.

Dentro de ese contexto, las pruebas proporcionadas por CAESS indica la existencia de una alteración del mecanismo interno del equipo de medición instalado en el suministro en análisis, cuya carga demandada no estaba siendo registrada en su totalidad por el equipo de medición de energía eléctrica; en consecuencia, lo anterior conlleva a establecer que en el suministro en referencia existió una condición irregular […].

**Determinación de la Energía Consumida y no Registrada:**

Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2020, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello al respectivo cobro de la energía consumida y no facturada, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integrante del resultado final de la investigación.

El criterio a utilizar por el CAU determinará la Energía No Registrada del suministro, considerando lo establecido en el citado Procedimiento. Por ello, se optó por utilizar para el cálculo de la ENR los datos del consumo histórico del suministro bajo estudio posteriores a la normalización […]

**Dictamen:**

Con base en la normativa aplicable y el análisis realizado al caso, se determina lo siguiente:

* 1. El CAU considera que las pruebas presentadas por CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una alteración interna en el equipo de medición, lo cual permitió que en el servicio bajo análisis no se registrara toda la energía consumida en el inmueble.
  2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de Doscientos Cincuenta y Tres 68/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 253.68), IVA incluido, correspondiente a 1,032.00 kWh, que CAESS ha efectuado en concepto de energía consumida y no facturada en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC +++, a nombre de la señora +++.
  3. Debido a que el cobro objeto de reclamo no ha sido cancelado por la usuaria, CAESS deberá anular dicho cargo, y emitir uno nuevo por la cantidad de Cincuenta y Nueve 31/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 59.31) IVA incluido, de acuerdo con el recálculo efectuado por el CAU, en concepto de Energía No Registrada, más los respectivos intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020 […]”.
  4. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0013-2021-CAU, de fecha once de enero del año dos mil veintiuno, se remitió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y a la señora +++ copia del informe técnico N.° IT-0418-CAU-20, rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la señora +++ el día catorce de enero de este año, por lo que el plazo finalizó el veintiocho del mismo mes y año.

El día veintiocho de enero del presente año, el ingeniero +++, en la calidad antes mencionada, presentó un escrito por medio del cual manifestó estar inconforme con el informe técnico N° IT-0418-CAU-20, por considerar que el cálculo de la energía a recuperar con base en el historial de consumo no demuestra el consumo real del suministro. Por lo anterior, solicitó que se establezca el cobro en concepto de ENR con base a la corriente medida, más los intereses correspondientes, y se les reconozca el valor del equipo de medición de VEINTISIETE 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 27.96) IVA incluido.

Por su parte, la usuaria no se pronunció en la etapa de alegatos finales.

* 1. **Ampliación de informe técnico**

Por medio del acuerdo N.° E-0107-2021-CAU, de fecha diez de febrero del año dos mil veintiuno, se comisionó al CAU para que rindiera una ampliación del informe técnico N°. IT-0418-CAU-20 a fin de analizar la procedencia o no del argumento y las pruebas planteadas por el ingeniero +++.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día quince de febrero de este año.

Mediante memorando de fecha dieciséis de marzo de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0069-CAU-21, en el cual estableció lo siguiente:

“[…]

Conclusiones

* 1. En consideración a los argumentos presentados por CAESS, se concluye en lo siguiente: a) El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base a lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2020.
  2. Con base en lo expuesto y tomando en consideración la información que fue presentada por CAESS a lo largo del proceso de investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por la señora +++, en contra de esa empresa distribuidora, se establece que los argumentos presentados por la empresa distribuidora relacionados al método utilizado por el CAU para realizar el cálculo de la energía no registrada en el suministro bajo análisis, no son aceptables. Sin embargo, el argumento relacionado al cobro del equipo de medición de 100 amperios, es procedente.
  3. Por lo anterior, la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la cantidad de (USD 27.96) IVA incluido en concepto de equipo de medición de 100 amperios, más el monto establecido en el informe técnico IT-0418-CAU-20 el cual fue por la cantidad de Cincuenta y Nueve 31/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 59.31) IVA incluido, de acuerdo con el recálculo efectuado por el CAU, en concepto de Energía No Registrada, más los respectivos intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020 […]”

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2020.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-0418-CAU-20, el CAU expone en su página 6 lo siguiente:

“[…] Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que CAESS cuenta con la evidencia necesaria, la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una alteración del mecanismo interno del equipo de medición; dicha prueba se presenta en las fotografías n.° 3 y 4, en éstas se puede observar claramente la existencia de un objeto colocado en el disco del medidor que impedía el registro total del consumo en el suministro bajo estudio. Por tanto, con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una alteración en el funcionamiento del equipo de medición que se encontraba instalado en el servicio eléctrico identificado con el NIC +++ […]”

En cuanto a la señora +++, cabe aclarar que no presentó documentación adicional para ser analizada.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó que existió una condición irregular consistente en la alteración interna en el equipo de medición al colocar un objeto en su disco que impedía el registro correcto del consumo de energía eléctrica, lo cual habilita a la distribuidora a realizar el cobro de energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2020.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Debido a las particularidades del caso, el CAU de la SIGET consideró en el informe técnico N.° IT-0418-CAU-20 que el método utilizado por la distribuidora para determinar la energía que estuvo demandando el suministro durante la condición irregular no era aceptable, debido a que existen lecturas mensuales y correctas posteriores a la normalización de la condición irregular; por consiguiente, el método idóneo a utilizar es el histórico de consumos con base en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

La sociedad CAESS, S.A. de C.V. planteó una serie de argumentos en contra de lo establecido en el informe técnico N.° IT-0418-CAU-20, por lo que en el acuerdo N.° E-0107-2021-CAU se requirió al CAU que rindiera un nuevo informe en el cual estableciera la procedencia o no de lo manifestado por la empresa distribuidora.

El CAU en el IT-0069-CAU-21, determinó que los argumentos de la empresa distribuidora no eran aceptables por las razones siguientes:

“““(…)

Con base en lo anterior, se verificó las lecturas de corrientes obtenidas en el suministro con NIC +++ por la empresa distribuidora en fecha 2 de marzo del 2020. Dichas lecturas fueron reportadas en fotografías haciendo un total de 5 lecturas registradas en distintos momentos, las cuales son las siguientes: 4.83 amp, 4.78 amp, 2.23 amp, 1.72 amp y 1.44 amp; lo que indica que dichos valores no son constantes ni representativos de la posible curva de demanda de la carga instalada en la vivienda. Ahora bien, si tomamos dichas lecturas y realizamos un promedio de ellas obtenemos una corriente promedio de 3 amperios.

Esto se trae a consideración ya que si se realiza el cálculo basándonos en la corriente promedio encontrada y el voltaje de 118.6 encontrado en la inspección realizada por CAESS, y utilizamos un tiempo de uso diario de 8 horas, se obtiene un consumo promedio mensual de 85.39 kWh, lo que refleja un promedio mensual menor al que resulta del histórico de consumo utilizado por este Centro de Atención al Usuario de la SIGET.

Por otra parte, el método de censo de carga, si bien es cierto que está considera como una opción de método de cálculo dentro del procedimiento establecido en el acuerdo N.° 283-E-2011, éste se considera como un método subjetivo, ya que depende del criterio de cada persona para establecer el tiempo de uso de cada electrodoméstico censado, y no se considera el tiempo de uso real. (…)”””

Como consecuencia de lo anterior, el CAU concluyó que el cálculo realizado por la distribuidora no es aceptable, por lo que reiteró que el cálculo de recuperación de energía no registrada debe basarse en los factores siguientes:

* El período de recuperación de energía consumida y no facturada es de ciento ochenta días comprendidos entre el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve hasta el dos de marzo del año dos mil veinte, fecha en que se normalizó el suministro.
* El historial de registro de lecturas correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto del dos mil veinte.

En virtud de lo anterior, dicho centro concluyó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 59.31) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

Por otra parte, el CAU estableció que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede cobrar la cantidad de VEINTISIETE 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 27.96) por la sustitución del equipo de medición.

**2.2 Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica de la Usuaria Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como la distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular consistente en la alteración interna del equipo de medición, pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al comprobarse técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los informes técnicos N.° IT-0418-CAU-20 e IT-0069-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la condición irregular, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 59.31) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020 y la cantidad de VEINTISIETE 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 27.96) por la sustitución del equipo de medición.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y en los informes técnicos N.° IT-0418-CAU-20 e IT-0069-CAU-21, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ existió una condición irregular que consistió en una alteración interna del equipo de medición al colocar un objeto en su disco que impedía el registro correcto del consumo de energía eléctrica.
2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 59.31) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020 y la cantidad de VEINTISIETE 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 27.96) por la sustitución del equipo de medición.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0418-CAU-20 y el IT-0069-CAU-21 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora +++ y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., adjuntando informe técnico N.° IT-0069-CAU-21.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente